

Cedulario de oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680). Tomo I (1554-1584)

José Arturo Burciaga C.

El origen de una buena cantidad de países hispanoamericanos está en las antiguas audiencias reales de la Corona española. No quedó fragmento colonial que no fuera agregado a una audiencia, órgano colegiado con autoridad y poder, tan sólo por debajo de la figura del virrey. Del total de las catorce audiencias de Hispanoamérica (incluida Filipinas), doce se transformaron en estados independientes: República Dominicana, México, Guatemala, Panamá, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y, fuera del ámbito americano, Filipinas. Hagamos un recuento de las audiencias y su año de creación para contextualizar la importancia de esas entidades político-jurídicas de la época virreinal americana como el origen de gran parte de nuestra llamada América Latina: Santo Domingo (1511), México (1527), Panamá (1538), Lima (1542), Los Confines o de Guatemala (1543), Santa Fe (1547), Guadalajara (1556), La Plata de Los Charcas (1559), Quito (1563), Santiago de Chile (1565), Manila (1583), Buenos Aires (1661), Caracas (1786), y Cuzco (1787).

Las audiencias reales en la América española tuvieron como modelo las reales audiencias y chancillerías de Valladolid y de Granada, pero se diferenciaron pronto de estos precedentes peninsulares. Las distancias, las dificultades de las comunicaciones y la desconfianza de los monarcas reflejan la complejidad de atribuciones de que gozaron las audiencias. Aunque estaban sujetas también a la autoridad de los virreyes, compartieron con estos las funciones gubernamentales.

La audiencia fue tribunal de alzada y algo más que eso, con una serie de atribuciones que representaban las funciones o imágenes del rey. La audiencia en América, fundada desde la época de los reyes católicos, imprimió ese sello real de lo que era la voluntad del rey. Según Nieto Soria, citado por

Tomás Polanco Alcántara, el rey tenía cuatro representaciones: el Rey Justiciero, el Rey Protector, el Rey Legislador y el Rey Juez.

El estudio de las audiencias se ha convertido en un clásico de la historiografía de los historiadores llamados, en España, “americanistas”. El objeto de estudio, la audiencia, ha despertado un enorme interés también entre los estudiosos de la historia del derecho, en particular el derecho indiano. En 1975, el investigador venezolano Santiago Gerardo Suárez, había registrado 176 estudios sobre la materia. Hasta 1989, el mismo Suárez señaló que había 405 trabajos sobre las fuentes y la bibliografía de las Reales Audiencias americanas. Este número, tal vez en este tiempo, ya sobrepasó los 1000 estudios de importancia sobre el tema. En el caso de los cedularios, creemos, más bien sabemos que son pocos.

La audiencia americana de la época virreinal es un objeto de estudio apasionante. Más allá del análisis heterogéneo que se puede hacer de una audiencia, están sus fuentes originarias: los documentos. En este caso, la legislación de la Corona española para las audiencias, se apuntaló en las disposiciones reales emanadas de la misma autoridad del monarca, voluntad omnímoda, a través de sus agentes reales, principalmente el Real y Supremo Consejo de Indias. Este órgano, creado ex profeso para la gobernación de las Indias Occidentales, en 1524, fue el adalid de la aplicación del corpus del derecho indiano. Este surge a raíz de la impertinencia de aplicación del derecho castellano en muchas de las esferas y ámbitos de convivencia diaria en un espacio diferente, una geografía enorme y diversa llamada Nuevo Mundo.

El derecho propiamente indiano, como apunta Ots Capdequí, tuvo rasgos particularistas en relación con el derecho castellano: de *casuismo acentuado*, legislándose a partir de casos concretos; una *tendencia asimiladora y uniformista*, tratando de que todas las Indias se gobernaran con criterios uniformes dictados desde la metrópoli; una gran *minuciosidad reglamentista* debido al vasto universo de casos jurídicos en los que el rey quiso y debió conocer, desde el problema más complejo y general hasta el más nimio y de interés sólo para un reducido ámbito rural indiano; y un *hondo sentido religioso y espiritual* que se basó en los trabajos de evangelización y consolidación de la práctica cristiana religiosa para todos los súbditos de los virreinos, como una de las preocupaciones primordiales de la Corona, como una misión y un designio dictado por la divinidad, mesianismo salvador, o como una forma de control económico, social, político y cultural sobre los habitantes del Nuevo Mundo.

A partir de este breve recorrido por las características del derecho indiano, llegamos o, dicho de mejor manera, regresamos a la figura real cuatripartita. Es decir, el rey justiciero, protector, legislador y juez, tiene su máxima expresión en los documentos emitidos por él y por su Consejo de Indias para las audiencias reales de la España americana virreinal. Es muy notorio, por ejemplo, que las cédulas de Carlos I (1516-1556), y con mayor énfasis las de Felipe II (1556-1598), para el ámbito indiano, se promulgan en muchas ocasiones para reafirmar la autoridad y hacer prevalecer el orden sin importar las circunstancias para su cumplimiento. Lo anterior se observa cuando al final de muchas de la cédulas se lee por ejemplo: “y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so las penas en esta mi cédula contenidas”.

Hay dos documentos que por excelencia conforman frecuentemente los repositorios documentales actuales donde se resguarda gran parte de la historia de una nación: la provisión real y la cédula real.

La real provisión, es “uno de los documentos más solemnes, emanado de la autoridad soberana” de acuerdo con lo dicho por Joaquín Real Díaz. Un documento que surge en la baja Edad Media y que tiene como antecedente directo al mandato real. Para cuando se utiliza en las Indias, ya está plenamente fijado en la diplomática real española. El documento abre con la fórmula invocando su origen, desde el mismo poder real, señalando el nombre del soberano y todos sus territorios dominados. La real provisión, para el caso de los territorios ultramarino indiano, emanaba a nombre del soberano y fue válido por el Consejo de Indias, un virrey o las audiencias indianas.

La real provisión como documento legislativo en el ámbito indiano tuvo dos grandes vertientes en cuanto a su destinación. La variante más específica fue la de las ordenanzas. La más amplia se refiere a los títulos para cargos. Esta variante, a su vez, se divide en dos grandes cuerpos. Primeramente en títulos para cargos seculares: de virreyes, gobernadores, capitanes o comandantes; tenientes de rey, sargentos mayores de gobernación, presidentes de audiencias, oidores, fiscales, alcaldes de corte, escribanos de cámara, de número, de provincia, etcétera. En segundo lugar, los títulos para cargos eclesiásticos (ejecutoriales de arzobispos y de obispos, dignidades y canónjías). Después, las reales provisiones se desgajan en una amplia variedad que se refiere a distintos privilegios otorgados por el rey a varias entidades públicas o a sujetos en particular: títulos de ciudades, títulos de muy noble y leal ciudad, concesión de blasón de armas para ciudad, mercedes a villas y ciudades, prorrogación de rentas, facultad de fundación de

mayorazgos, perdones e indultos, confirmación de ventas y composiciones de tierras, legitimación de hijos bastardos, espurios o naturales, entre otros.

La cédula real, como unidad documental perteneciente a una colección más amplia e integradora legislativa o cedulario, tiene particularidades que la distinguen de otros documentos de la diplomática, en este caso, indiana. Este tipo de documento es el más abundante en la actividad legislativa real y el menos solemne de entre los documentos de carácter público. Es un documento eminentemente dispositivo, instrumento fundamental en la comunicación entre el rey y las autoridades indianas, con un connotado rasgo gubernativo. Su origen data desde las cartas misivas de Enrique II de Castilla (1369-1379) que transmitían negocios oficiales y asuntos privados del monarca. La cédula abre con una cláusula intitiativa —yo el rey, nos el rey e la reina— luego viene el saludo y la dirección en dativo —a vos...— Otra parte destacada es la de cláusulas notificativas —hago saber a vos o bien sabedes—. La *actio* de la cédula va de la mano con la *conscriptio* con frases como “por la presente declaramos”, “vos mando que veáis”, “nos, hemos sido informados”. La mayor parte de las cédulas durante los siglos XVI y XVII fueron despachadas por el monarca pero con intervención del Consejo; y su *conscriptio* se llevó a cabo en las secretarías de la institución real.

Los cuerpos de documentos (cedularios o colección de cédulas reales) que reúnen precisamente a las unidades documentales tipo cédula real, son, en cuanto a sus características, oficiales, auténticos, fidedignos y fehacientes, desde el momento que aglutinan en sus folios una disposición o una voluntad del rey por medio de su Consejo de Indias, con miras a una actitud gubernativa, un ejercicio o ejecución del poder en virtud de las necesidades de la Corona y de los súbditos. Una de las características destacadas de los cedularios indianos, en este caso, es que son *oficiales*, como éste de cédulas de oficio, atendiendo a que su origen, formación, redacción, conservación y custodia obedecen a una reglamentación de las propias ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias.

El *Cedulario de oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)* en su primero de tres tomos, coordinado por el doctor José Enciso Contreras, tiene un significativo valor, primero, para el ámbito historiográfico y la memoria histórica mexicana; y, segundo, para el propio coordinador y sus coautores. Enciso Contreras ya sentó las bases de una tradición renovada, fresca y más útil en su enfoque y en su objetivo historiográfico: contribuir enormemente a facilitar la labor de los historiadores a través de los cedularios. Después del magnífico precedente sentado por él, al coordinar, en 2004, el *Cedulario de la Audiencia de La Plata de los Charcas, siglo XVI*,

con la colaboración de José Arturo Burciaga Campos, de la archivista boliviana, María del Carmen Martínez López y de Raúl Castellón Reyes, pone la mira en otros proyectos. El paso siguiente (se dice fácil pero es una labor de al menos otros tres años) es publicar dos tomos más para agotar la veta documental del cedulaario novogalaico que en su totalidad rebasa las 1700 cédulas.

A veces, una acción o una obra historiográfica, tiene mucho de un acto de fe. Fe cuando el coordinador del proyecto, hizo realidad el cedulaario boliviano. En el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia no se lo creían cuando en menos de un año de haber iniciado los trabajos, en 2005, el cedulaario ya era una realidad, materializado en una publicación que desde entonces circula en manos expertas de historiadores de América del Sur, Estados Unidos, España y, por supuesto, México.

El doctor Enciso Contreras conformó un excelente estudio introductorio donde plasma la historia primigenia de la Audiencia de Nueva Galicia en diversos contextos. Zacatecas, el polo de desarrollo complementario muchas veces y opuesto otras tantas a la ciudad de Guadalajara, es protagonista en este trabajo. 711 cédulas, del AGI, Sección Audiencia de Guadalajara, legajo 230, libro 1, están transcritas fielmente y hablan de una época de esplendor del actual territorio del occidente y el norte de México y de más allá de sus fronteras. La legislación de la Corona nos permite ver a través de este cedulaario las decisiones que cambiaron el rumbo de la historia de esta parte de la grandiosa América.

Política, economía, religión y sociedad, son los grandes temas del cedulaario. La historia se define como la interacción de los hombres en el tiempo, y esos hombres tuvieron nombre unos y otros no, porque muchos de ellos se perdieron en el anonimato de los tiempos y en la jerarquía de los asuntos. Historia consumada, hecha y vivida con la palabra escrita, la convivencia social, las ideas, los ensayos y los errores. Historia al fin, pero qué historia, porque en estas cédulas reales de oficio está parte de la vida de los siglos XVI y XVII que ahora se nos muestra y nos da indirectamente las bases de una identidad: lo meramente ser, en este caso, profundamente norteños y orgullosamente mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

BURCIAGA CAMPOS, José Arturo, “Audiencia de Charcas: política eclesiástica de la Corona a través de cédulas reales durante el siglo XVI”, *Anuario*, Sucre, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, 2006.

- ENCISO CONTRERAS, José, *Trascripción e impresión del Cedulario Real de la Audiencia de Charcas del siglo XVI* (manuscrito del protocolo o proyecto), Zacatecas, México, 2004.
- , *Cedulario de oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680). Tomo I (1554-1584)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas-PROMEP-PIFI, 2010.
- HARING, Clarence H., *El imperio español en América*, México, Patria, 1990.
- MURO OREJÓN, Antonio (edición y estudio), *Cedulario Americano del siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1956.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M., *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941.
- POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las reales audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.
- REAL DÍAZ, José Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección de Archivos Estatales, 1991.
- RIESCO TERRERO, Ángel (ed.), *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Madrid, Editorial Síntesis, 1999.